

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-146

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 15 de febrero de 2013, se suscribió entre Interoceánica C.A. de Seguros y Reaseguros y la compañía LYL Construcciones S.A. la póliza de accidentes personales No. POR-000000022, vigente desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de febrero de 2014; la suma asegurada es de US\$ 160.000,00. Con dicha póliza se aseguró a la nómina de trabajadores de la compañía contratante, detallada en las condiciones particulares del contrato de seguro;

QUE con comunicación ingresada el 23 de diciembre de 2013 en la compañía de seguros, el ingeniero Joe Jameth López Loor, Gerente General de LYL Construcciones S.A. reportó el siniestro consistente en lo siguiente:

“La presente comunicación tiene por objeto reportar a Usted un siniestro suscitado el día viernes 13 de diciembre del presente año, a las 18h45 aproximadamente en la que fallecieron los asegurados señores:

- 1.- IGSALIANO ALEXANDRI LOOR RESABALA
- 2.- GEORGE ADALBERTO CEDEÑO MOREIRA
- 3.- COBENA CEDENO JACINTO ELIAS”;

QUE mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos el 30 de octubre de 2014, la abogada Diana Pilar Morán Ambuludí, representación de las señoras Adriana Monserrate Ramírez Zambrano, María Trinidad Cedeño Moreira, María Dolores Santana Cedeño, Lorena Elizabeth Chiran Velásquez, Zhaira María Delgado Rivas, Ángela Marinely Bowen Macías, y del señor Pablo Silvino Paredes Molina, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que: *“... se exija a INTEROCEÁNICA COMPÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS el cumplimiento del pago inmediato de la indicada Póliza a sus beneficiarios.”*, por el siniestro consistente en el fallecimiento de los señores Alexandri Igsaliano Loor Rezavala, Kléver Orlando Vincés Álava, Jacinto Elías Cobeña Cedeño, Ronald Leonardo Gómez Sánchez, Marco Antonio Gómez Rivas, George Alberto Cedeño Moreira, y por el accidente del señor Pablo Silvino Paredes Molina a consecuencia del siniestro reclamado;

QUE el principal argumento al que se contrae el reclamo presentado por la abogada Diana Pilar Morán Ambuludí, es el siguiente:

“...sírvasse encontrar adjunto el reclamo efectuado de la póliza de accidentes personales de 7 ciudadanos que viajaban a cumplir labores en el Proyecto de Refinería del Pacífico, quienes tenían relación laboral con la empresa L&L CONSTRUCCIONES S.A.... el caso es que la empresa L&L CONSTRUCCIONES S.A., contrató la Póliza de accidentes personales No. 04.07.22 con INTEROCEÁNICA... de los 7 beneficiarios solo uno de ellos ha recibido el valor de la indemnización...”;

Guayaquil
Chimborazo 412
Y Aguirre
Tel: (593 4) 370 4200

Cuenca
Antonio Borrero 710
y Presidente Córdova
Tel: (593 7) 283 5961
(593 7) 283 5726

Portoviejo
Calle Olmedo
y Alajuela, esquina
Tel: (593 5) 263 4951
(593 5) 263 5810

Quito
Avenida 12 de Octubre
N24-185 y Madrid
Tel: (593 2) 299 7600
(593 2) 299 6100

QUE con comunicación ingresada en este organismo de control el 4 de diciembre de 2014, los representados de la abogada Diana Pilar Morán Ambuludí, en lo principal, manifiestan lo siguiente:

“El motivo de nuestro reclamo es por tanto tiempo transcurrido desde el 13 de diciembre de 2013 al 13 de diciembre del 2014 y todavía no se nos cancelan los valores correspondientes a las dos pólizas de Seguro, por lo que recurrimos a este Organismo de Control para que se investigue las causas de porque no quieren pagarnos el seguro que nos corresponde por nuestros esposos fallecidos y se ordene el pago inmediato...” (Sic);

QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-7589, de 22 de diciembre de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corrió traslado a Interoceánica C.A. de Seguros y Reaseguros el reclamo administrativo presentado por la abogada Diana Pilar Morán Ambuludí para que presente las explicaciones correspondientes, remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio No. QGG-0016-2015, de 8 de enero de 2015, el señor Francisco Rivadeneira, representante legal de Interoceánica C.A. de Seguros y Reaseguros, atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica lo siguiente:

“...la Abogada DIANA PILAR MORAN, NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ATENCION Y EDUCACION AL USUARIO, al presentar un reclamo conjunto NO INDIVIDUAL, a nombre de SIETE PERSONAS y sin atender lo señalado en la Resolución de la Junta Bancaria.”

“La Empresa contratante del seguro... procede a REPORTAR “un siniestro suscitado el día viernes 13 de diciembre del presente año... EN LA QUE FALLECIERON LOS ASEGURADOS señores:

**Igsaliano Alexandri Loor Resabala
George Adalberto Cedeño Moreira
Cobena Cedeno Jacinto Elías” (...)**

Una vez que los beneficiarios presentaron la documentación correspondiente que les acreditaba como tales, mi representada PROCEDIO A PAGAR LAS INDEMNIZACIONES DE LOS TRES ASEGURADOS POR LA POLIZA DE ACCIDENTES PERSONALES (...)

Las otras personas a las que hace referencia la Abogada Diana Pilar Morán, no son aseguradas por Interoceánica, conforme consta en la póliza y en el pedido formulado por la contratante.”

Documentos relevantes agregados al expediente:

- Condiciones generales de la póliza.
- Oficio No. DNAE-SAU- 2014-4099 de 1 de julio de 2014.
- Anexos modificatorios a la póliza de accidentes personales No. POR-0000000022.
- Póliza de accidentes personales No. POR-0000000022.

- Actas de finiquito;

QUE El primer inciso de la disposición trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone:

"Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. (...)"

QUE de acuerdo a la disposición que precede, mientras dure el proceso de transición de la Superintendencia de Bancos a la Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores, el control y supervisión, así como la atención de los reclamos continuará ejerciendo la Superintendencia de Bancos al amparo de la normativa contenida en la Ley General de Seguros, en este caso, vigente a la fecha de presentación del reclamo;

QUE mediante comunicación presentada en la Presidencia de la República del Ecuador y trasladada a esta Superintendencia el 16 de mayo de 2014, mediante la cual las señoras Adriana Monserrate Ramírez Zambrano, María Trinidad Cedeño Moreira, María Dolores Santana Cedeño, Lorena Elizabeth Chiran Velásquez, Zhaira María Delgado Rivas, Ángela Marinely Bowen Macías, presentaron un reclamo administrativo en contra de Interoceánica C.A. Seguros y Reaseguros derivado de la póliza de seguro de accidentes personales No. POR-0000000022;

QUE con oficio No. DNAE-SAU-2014-4099 de 1 de julio de 2014, este organismo de control rechazó el referido reclamo al amparo del artículo 7 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, que contiene el "Manual de Procedimiento para la Tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al Amparo del Artículo 42 de la Ley General de Seguros", en virtud de que de la información la compañía aseguradora en los descargos presentados, aseveró la falta de documentación para formalizar el reclamo por parte de las reclamantes, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza. Asimismo, indicó a las reclamantes que una vez formalizado el reclamo en la compañía aseguradora podrán presentar nuevamente un reclamo administrativo en este organismo de control, el cual deberá ser presentado en reclamos individuales y cumplir con lo contemplado en el artículo 5 de la mencionada resolución;

QUE una vez revisado el presente caso, se observa que, una vez formalizado el reclamo en la compañía aseguradora, se ha presentado un reclamo administrativo en contra de Interoceánica C.A. de Seguros y Reaseguros, derivado de la póliza de accidentes personales No. POR-0000000022, de manera conjunta y no individual, incumpliendo así con lo dispuesto por este despacho en el oficio No. DNAE-SAU-2014-4099 de 1 de julio de 2014;

QUE en cambio, la aseguradora no ha demostrado (de ser el caso) los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues de la información que conforma el expediente se determina que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

QUE el artículo 1 del Decreto Supremo 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.”;

QUE en el presente caso se ha suscrito un contrato de seguro entre Interoceánica C.A. de Seguros y Reaseguros, en calidad de asegurador y la compañía LYL Construcciones S.A., en calidad de asegurado, dentro del cual se estipuló, que la póliza de accidentes personales No. POR-0000000022, tiene como objeto del seguro a diez personas, es decir, brinda cobertura por muerte accidental, desmembración, e invalidez total y permanente por el valor de USD\$ 15.000,00 por persona, para la nómina de asegurados estipulada en las condiciones particulares de la póliza, en la que constan las siguientes personas:

“NOMINA DE ASEGURADOS

CEDEÑO MOREIRA GEORGE ADALBERTO

CEDEÑO PARRAGA LUIS MIGUEL

LOOR RESABALA ALEXANDRI IGSALIANO

MENENDEZ MACIAS MILLER MAURILIO

MAREIRA PARRAGA JAIME ALBERTO

PINARGOTE PERALTA HECTOR RAMON

PINARGOTE PERALTA OSWALDO RAFAEL

PINARGOTE PERALTA RICARDO BENIGNO

SANTANA MERO PEDRO LUIS”;

QUE el artículo 33 del Decreto Supremo 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

El monto asegurado se entiende reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.”;

QUE del expediente, se desprenden las actas de finiquito correspondientes a los señores (+)Alexandri Igsaliano Loor Resabala, (+)Cedeño Moreira George Adalberto y (+)Jacinto Elías Cobefía Cedeño, por el valor de USD\$ 15.000,00 por

cada uno. Las referidas actas se encuentran firmadas por los beneficiarios de la póliza, por lo tanto se determina que la Interoceánica C.A. de Seguros y Reaseguros indemnizó el siniestro reportado por la compañía asegurada con comunicación de 19 de diciembre de 2013;

QUE es preciso indicar que respecto del señor (+)Jacinto Elías Cobeña Cedeño, si bien su nombre no se encuentra incluido dentro de la nómina de asegurados estipulada en las condiciones particulares de la póliza, su inclusión en la misma se evidencia en el documento "INVENTARIO DE ACCIDENTES PERSONALES" de Interoceánica C.A. de Seguros y Reaseguros;

QUE respecto de los señores, (+)Kléver Orlando Vines Álava, (+)Ronald Leonardo Gómez Sánchez, (+)Marco Antonio Gómez Rivas y Pablo Silvino Paredes Molino, una vez revisada la documentación que obra en el expediente conformado en torno al presente reclamo, no se evidencia que se encuentren asegurados dentro de la póliza de accidentes personales No. POR-0000000022;

QUE el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo en la compañía aseguradora, en sus cinco primeros incisos, dispone:

"Art. 42.- Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.

Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectuare el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.

Si la empresa de seguros formule objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará. El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso. (...);

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que el organismo de control conocerá y se pronunciará en los reclamos administrativos presentados al amparo del artículo 42 de la Ley General de Seguros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la compañía aseguradora presente objeciones fundamentadas o no, al pago del siniestro fuera de los cuarenta y cinco días plazo que establece el artículo transcrito.
- Cuando la compañía aseguradora no se pronuncie respecto del siniestro dentro de los cuarenta y cinco días plazo.
- La empresa de seguros formule objeciones que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aun cuando éstas hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días
- Cuando el asegurado o beneficiario han llegado a un acuerdo transaccional por escrito con la empresa de seguros, y a pesar de ello ésta no paga;

QUE en el presente caso, Interoceánica C.A. de Seguros y Reaseguros, como se indicó en líneas anteriores, no ha presentado objeciones al siniestro reclamado, las cuales sean motivo de análisis de este organismo de control, tal es así que ha procedido a indemnizar a los beneficiarios de póliza conforme consta en las respectivas actas de finiquito;

QUE los numerales 16.2 y 16.3 del artículo 16 de la resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, que contiene el "Manual de Procedimiento para la Tramitación de los Reclamos Administrativos Formulados al Amparo del Artículo 42 de la Ley General de Seguros", disponen:

"Se rechazará el reclamo, dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.2 Cuando la empresa de seguros ha cumplido con el pago de la indemnización mediante la reposición, reparación o reconstrucción del bien asegurado;

16.3 Cuando no se pueda probar la existencia de un contrato de seguro; (...);"

QUE en virtud de la que la compañía aseguradora ha indemnizado el siniestro reclamado por la compañía LYL Construcciones S.A., como se indicó anteriormente, de que no se evidencia que dentro de la póliza se encuentren incluidos los señores (+)Kléver Orlando Vínces Álava, (+)Ronald Leonardo Gómez Sánchez, (+)Marco Antonio Gómez Rivas y Pablo Silvino Paredes Molino, y por cuanto el presente reclamo no se encuentra dentro de los supuestos previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguro, vigente a la fecha de

presentación del reclamo en la compañía aseguradora, corresponde a este organismo de control rechazar el reclamo presentado por la abogada Diana Pilar Morán Ambuludí; y,

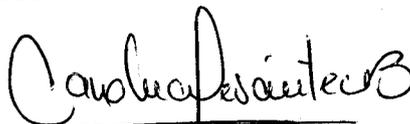
EN ejercicio de la delegación de funciones conferida por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, resolución ratificada por la máxima autoridad mediante resolución No. SB-2014-809 de 15 de septiembre de 2014,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por la abogada Diana Pilar Morán Ambuludí. De acuerdo al sexto inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, se deja a salvo el derecho del reclamante para demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.

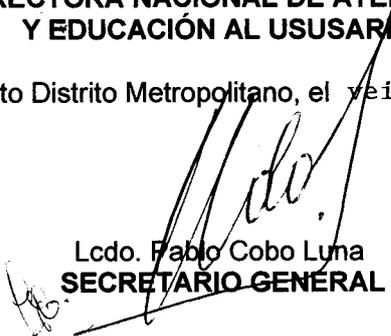
ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintisiete de febrero del dos mil quince.



Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el veintisiete de febrero del dos mil quince,



Lcdo. Fabio Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL